

extranjeros con disposición para actuar a favor de los intereses del Estado colombiano y de sus nacionales y que la escogencia del Cónsul Honorario deberá recaer sobre personas que mantengan vínculos con Colombia o la comunidad colombiana, y que acrediten poseer las condiciones económicas y de idoneidad adecuadas para desempeñar honrosamente las funciones que se le asignen.

Que como candidata a ocupar el cargo de Cónsul Honoraria de Colombia en Saint George, Granada, la Embajada de Colombia ante la República de Trinidad y Tobago concurrente para Granada, ha propuesto mediante el memorando ETTPE-126, del 16 septiembre de 2020 a la señora Luz Irene Villamizar Rodríguez, ciudadana colombiana.

Que de conformidad con el artículo 2.2.1.3.3 del Decreto número 1067 de 2015, corresponde a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores el estudio y evaluación para la creación de Oficinas Consulares Honorarias y su circunscripción, así como de las personas que serán designadas como Cónsules Honorarios.

Que una vez estudiada la propuesta y evaluada la documentación presentada por la Embajada de Colombia ante la República de Trinidad y Tobago concurrente para Granada, la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano ha considerado oportuna y, por consiguiente, ha aprobado la apertura del Consulado Honorario en Saint George, Granada, así como el nombramiento de la señora Luz Irene Villamizar Rodríguez, como Cónsul Honoraria.

Que mediante el memorando I-GALC-21-000193 del 7 de enero de 2021, la Dirección de América, igualmente emitió un concepto positivo en relación con la apertura y nombramiento propuestos. Asimismo, con número Nota Verbal 82/2021 del 19 de marzo de 2021, el Ministerio de Asuntos Exteriores, Negocios Internacionales y asuntos de la CARICOM, confirmó el Beneplácito al nombramiento.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Crear el Consulado Honorario de Colombia en Saint George, Granada.

Artículo 2°. Designar a la señora Luz Irene Villamizar Rodríguez, como Cónsul Honoraria en Saint George, con circunscripción en todo el territorio de Granada, por un periodo inicial de cuatro (4) años.

Artículo 3°. Comunicación. Corresponderá al Ministerio de Relaciones Exteriores la comunicación del presente decreto en los términos que establezca la norma.

Artículo 4°. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de abril de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

*Claudia Blum.*

## MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 359 DE 2021

(abril 7)

por el cual se efectúa un ajuste en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2021.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 86 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto número 1623 de 2020 se introducen modificaciones al Decreto número 1833 de 2016, en relación con las reglas para la asunción de la función pensional de la liquidada Álcalis de Colombia Ltda., por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y el pago a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP).

Que mediante la Ley 2063 de 2020 “por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiações para la Vigencia Fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2021”, y el Decreto número 1805 de 2020 “por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2021, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos” se apropiaron recursos por el monto de \$46.262.506.000 para atender el pago de mesadas pensionales de los pensionados de la liquidada Álcalis de Colombia Ltda., en la Sección 3501 Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Unidad 01 Gestión General.

Que el parágrafo 2° del artículo 1° del Decreto número 1623 de 2020 que modificó el artículo 2.2.10.10.3. del Decreto número 1833 de 2016, estableció que: “(...) quedará a cargo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la administración y pago de las mesadas pensionales de aquellas personas cuyo cálculo actuarial haya sido rechazado

por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), por incompatibilidad pensional o por diferencias en el valor de la mesada. En estos eventos le corresponderá al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo llevar a cabo las acciones que permitan corregir la inconsistencia que dio lugar al rechazo por parte del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), para el traslado de la función pensional. Las mesadas y las obligaciones pensionales que no figuren en el cálculo actuarial inicial ni en el complementario después de finiquitada la liquidación de la Entidad, serán atendidas a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), siempre que no hayan sido rechazadas por este Fondo. El valor de dicho cálculo será cubierto con los recursos que para el efecto destine el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo”.

Que en la certificación suscrita por el Coordinador del Grupo de Presupuesto del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo expedida el 2 de marzo de 2021, se señala que en el presupuesto de Gastos de Funcionamiento - Transferencias Corrientes de la Unidad Ejecutora 35-01-01 Ministerio de Comercio, Industria y Turismo - Gestión General existe sin comprometer apropiación por valor de \$46.162.506.000 con el fin de que una vez realizado el ajuste presupuestal correspondiente, el Ministerio del Trabajo pueda “atender la financiación del pago de mesadas pensionales de la liquidada Álcalis de Colombia Ltda.”.

En la misma certificación se indica que una vez realizado dicho ajuste, en esa misma Unidad Ejecutora 35-01-01 Ministerio de Comercio, Industria y Turismo- Gestión General quedaría “una apropiación por valor de \$100.000.000 para atender el pago de mesadas de las personas a las que no les ha sido aprobado el cálculo actuarial y cualquier otro gasto que se presente”.

Que de conformidad con el artículo 86 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, cuando se fusionen órganos o se trasladen funciones de uno a otro, el Gobierno nacional, mediante decreto, hará los ajustes correspondientes en el presupuesto para dejar en cabeza de los nuevos órganos o de los que asumieron las funciones, las apropiaciones correspondientes para cumplir con los objetivos sin que puedan aumentar las partidas globales por funcionamiento, inversión y servicio de la deuda, aprobadas por el Congreso de la República.

Que en virtud de lo establecido en el numeral 5 del artículo 2.1.2.1.24 del Decreto número 1081 de 2015, los actos administrativos de carácter presupuestal se encuentran dentro de las excepciones al deber de publicación de los proyectos de regulación.

Que en virtud de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1°. Contracrédito. Efectúese el siguiente contracrédito en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2021:

CTA PROG	SUBC SUBP	OBJG PROJ	ORD SPRY	REC	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
SECCION: 3501								
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO								
UNIDAD: 350101								
GESTION GENERAL								
TOTAL PRESUPUESTO						46.162.506.000		46.162.506.000
03					TRANSFERENCIAS CORRIENTES	46.162.506.000		46.162.506.000
03	04				PRESTACIONES SOCIALES	46.162.506.000		46.162.506.000
03	04	02			PRESTACIONES SOCIALES RELACIONADAS CON EL EMPLEO	46.162.506.000		46.162.506.000
03	04	02	081		MESADAS PENSIONALES ÁLCALIS DE COLOMBIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN (DE PENSIONES)	46.162.506.000		46.162.506.000
				10	RECURSOS CORRIENTES	46.162.506.000		46.162.506.000

Artículo 2°. Crédito. Con base en el contracrédito del artículo anterior, efectúese el siguiente crédito en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2021:

CTA PROG	SUBC SUBP	OBJG PROJ	ORD SPRY	REC	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
SECCION: 3601								
MINISTERIO DEL TRABAJO								
UNIDAD: 360101								
GESTION GENERAL								
TOTAL PRESUPUESTO						46.162.506.000		46.162.506.000
03					TRANSFERENCIAS CORRIENTES	46.162.506.000		46.162.506.000
03	04				PRESTACIONES SOCIALES	46.162.506.000		46.162.506.000
03	04	02			PRESTACIONES SOCIALES RELACIONADAS CON EL EMPLEO	46.162.506.000		46.162.506.000
03	04	02	090		FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL - ÁLCALIS DE COLOMBIA LIMITADA (DE PENSIONES)	46.162.506.000		46.162.506.000
				10	RECURSOS CORRIENTES	46.162.506.000		46.162.506.000

Artículo 3°. Registro. Con el propósito de efectuar los ajustes necesarios en el Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF) Nación, el Ministerio de Hacienda y Crédito

Público, realizará los registros de la información presupuestal que se deriven de la adopción del presente decreto.

Artículo 4°. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de abril de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla Barrera.*

## DECRETO NÚMERO 360 DE 2021

(abril 7)

*por el cual se modifica el Decreto número 1165 de 2019 relativo al Régimen de Aduanas y se dictan otras disposiciones.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a las Leyes 7ª de 1991 y 1609 de 2013, y una vez oído el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, y

### CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 7ª de 1991 se dictan normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno nacional para regular el comercio exterior en el país.

Que mediante la Ley 1609 de 2013, el Congreso de la República, teniendo en cuenta su responsabilidad social y en procura de mantener la estabilidad jurídica nacional, dictó normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno nacional para modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al Régimen de Aduanas.

Que mediante Sentencia 0038 de 2018 –Magistrado Ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez– el Consejo de Estado, precisó el alcance de los Decretos reglamentarios de las leyes marco, así: “Por eso estas leyes suponen una distribución de competencias entre el legislativo y el ejecutivo. El primero, le corresponde determinar, por medio de la ley, las pautas generales para que las enunciadas materias sean reguladas; el segundo debe precisar y completar esas disposiciones legales mediante decretos. Lo que lleva a señalar que las leyes marco cobran sentido mediante la actividad normativa que realiza el ejecutivo”.

Que en desarrollo de la Ley 1609 de 2013, mediante el Decreto número 1165 del 2 de julio de 2019, el Gobierno nacional estableció el régimen de aduanas, con el fin de armonizar la diversidad de disposiciones existentes, previstas en los Decretos números 2685 de 1999, 390 de 2016, 2147 de 2016, 349 de 2018 y 659 de 2018.

Que para dar certeza jurídica a los usuarios de comercio exterior, se hace necesario precisar las obligaciones sustanciales y formales que los usuarios aduaneros deberán cumplir en el marco de los trámites y regímenes aduaneros.

Que se hace necesario modificar las definiciones de análisis integral, dispositivo de trazabilidad de carga, efectos personales y trámite aduanero para efectos de la aplicación de las disposiciones de carácter aduanero, que requieren de estos conceptos en sus operaciones.

Que en aplicación de los principios de economía y celeridad, que rigen la función administrativa, conforme con lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, y en el marco de las políticas del Gobierno nacional sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos, según lo dispuesto en la Ley 962 de 2005, se requiere eliminar la obligación de los agentes de aduanas de publicar los estados financieros en sus páginas web.

Que así mismo se requiere eliminar la prohibición vigente para los agentes de aduana, que les impide realizar labores como transportador, consolidador y desconsolidador de carga y depósito.

Que el requisito de concepto favorable de calificación de riesgos para la autorización, habilitación o inscripción de usuarios aduaneros, solo será exigible como requisito para aquellos usuarios autorizados o reconocidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a los que se les otorguen beneficios o tratamientos especiales, por su condición.

Que en cumplimiento de los compromisos adquiridos por Colombia en el numeral 7.7 del Acuerdo de Facilitación al Comercio de la Organización Mundial del Comercio, relativo a medidas de facilitación del comercio para los operadores autorizados, y teniendo en cuenta que expiró el plazo de vigencia de los Usuarios Aduaneros Permanentes (UAP) y de los usuarios altamente exportadores - ALTEX, es menester desarrollar la figura del usuario aduanero con trámite simplificado, que adquiere un conjunto de beneficios otorgados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), previa la verificación del cumplimiento de las condiciones previstas en el presente decreto y en la resolución reglamentaria que se expida.

Que se hace necesario establecer los términos y condiciones para la autorización de los nuevos usuarios aduaneros con trámite simplificado, así como los tratamientos relativos al pago consolidado, la presentación de la declaración de corrección dentro del mes siguiente a su presentación y sobre la cual no se haya realizado el pago consolidado, la presentación de la modalidad de procesamiento industrial y la habilitación de los depósitos para esos efectos.

Que frente al proceso de carga se requiere optimizar los términos y entrega de los documentos de viaje a la autoridad aduanera en el modo aéreo, y precisar que, en los eventos en que en desarrollo de la diligencia de reconocimiento de carga, se encuentre conformidad con una parte de la carga, respecto de ella se procederá a la continuación de la disposición de la carga, y la restante seguirá el trámite que corresponda.

Que se requiere promover y facilitar el uso de la declaración anticipada, eliminando el tiempo máximo de presentación, dejando únicamente el tiempo mínimo, para que los observadores de comercio exterior puedan recibir de manera anticipada la información de las declaraciones y hacer sus controles respectivos.

Que se requiere exceptuar de la obligación de presentar declaración anticipada a los importadores respecto de las importaciones de bienes de capital, maquinaria, equipos y sus partes, destinados a la construcción de obras públicas de infraestructura, obras para el desarrollo económico y social, así como los bienes de capital destinados al establecimiento de nuevas industrias, o, al ensanche de las existentes, en la zona de régimen aduanero especial de Maicao, con el fin de facilitar la ejecución de dichas obras e industrias y disminuir los costos de implementación, contribuyendo con ello al desarrollo socioeconómico de la zona y a la ejecución de obras de interés y alcance nacional.

Que para facilitar la diligencia de inspección aduanera a los importadores, se hace necesario precisar los eventos en los cuales se autoriza el levante de la mercancía cuando la autoridad aduanera encuentre descripción errada o incompleta de la mercancía, ampliando el alcance de los errores u omisiones a los diferentes elementos de la descripción de la mercancía y no únicamente a la marca, armonizando así las disposiciones normativas sobre esta materia.

Que se hace necesario ampliar el término de permanencia de las embarcaciones marítimas ingresadas al territorio aduanero nacional para su reparación o acondicionamiento, a tres (3) años, dado que son procedimientos cuya ejecución puede requerir más tiempo del término general que establece la respectiva modalidad de importación.

Que se hace necesario precisar que la pesca de túnidos y especies afines capturadas por empresas colombianas o extranjeras, domiciliadas o con representación en Colombia, titulares de buques de bandera colombiana, que realicen operaciones fuera de territorio marítimo colombiano y que cuenten con las autorizaciones y permisos; emitidos por la autoridad competente, según corresponda, para ejercer la navegación y la actividad pesquera, y se dediquen a la captura y/o comercialización de túnidos y especies afines, desembarcada directamente en puertos en el exterior autorizados de conformidad con la legislación del país de destino, se considera una exportación teniendo en cuenta las condiciones logísticas particulares para la realización de esta actividad.

Que para facilitar la exportación por tráfico postal y envíos urgentes, se hace necesario eliminar los requisitos de valor y cantidad para habilitar la exportación de mercancías bajo esta modalidad.

Que teniendo en cuenta que las materias primas, insumos, bienes intermedios o bienes terminados, que salieron de la zona franca al territorio aduanero nacional para la realización de pruebas técnicas, pueden ser objeto de destrucción por razones de fuerza mayor y caso fortuito debidamente probados por el usuario industrial ante la autoridad aduanera, es necesario establecer que, en estos casos, no es obligatorio el reingreso de dichas mercancías a la zona franca.

Que con ocasión de lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2010 de 2019, que modificó el parágrafo del artículo 459 del Estatuto Tributario, respecto del pago del impuesto sobre las ventas (IVA) en la importación de productos terminados producidos en el exterior o en zona franca con componentes nacionales exportados, se hace necesario establecer la obligación de presentar la declaración especial de importación y de realizar el pago consolidado, para las operaciones de importación desde zona franca hacia el resto del territorio aduanero nacional.

Que se requiere precisar cuando se trate de operaciones realizadas por sociedades de economía mixta del orden nacional, vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, que sean usuarios calificados de zona franca, y cuyo objeto social sea el ensamble, reparación, mantenimiento y fabricación de naves o aeronaves o de sus partes, el término de permanencia fuera de la zona franca debe corresponder con lo señalado en el contrato suscrito para el efecto.

Que para facilitar las actividades que llevan a cabo los depósitos habilitados, se hace necesario realizar modificaciones a algunos requisitos con el fin de armonizarlos con las operaciones logísticas que realizan.

Que para la correcta aplicación de las disposiciones en materia de origen, valoración y arancel, se requiere modificar los requisitos sobre valor asegurado de las garantías, aplicación de sanciones en el control simultáneo y posterior y origen no preferencial.

Que para promover el cumplimiento voluntario de las obligaciones, se eliminan como causal de reincidencia en el proceso sancionatorio, las sanciones objeto de allanamiento respecto de la comisión de cualquier tipo de infracción y se deroga la infracción del numeral 17 del artículo 629 del Decreto número 1165 de 2019, prevista para los Centros de Distribución Logística Internacional, dado que no le es aplicable a este usuario.

Que se hace necesario frente al monto y tasación de las sanciones, dar el mismo tratamiento cuando los hechos tipificados como infracciones sean iguales o similares, con independencia del tipo de usuario infractor.